

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0100**

Fecha: 31/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2000 40 03003 02772	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA DE CREDITO S.A. FIDUCREDITO	WILLIAM SERRATO LAVAO	Auto agrega despacho comisorio y traslado avaluo.-	28/10/2022	.	1
41001 2006 40 03003 00047	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARINA AYALA MEDINA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación de credito allegada.	28/10/2022	.	.
41001 2010 40 03003 00108	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO CREDIFACIL V.C. -CREDIFACIL VC LTDA.	ROQUE FELLER LOSADA CORTES	Auto aprueba liquidación	28/10/2022	.	.
41001 2017 40 03003 00351	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESERVA DE LOS TULIPANES	GIOSEPHEE CICERI TEJADA	Auto resuelve Solicitud of.2205	28/10/2022	.	1
41001 2017 40 03003 00377	Deslinde y Amojonamiento	OSCAR BLADIMIR ORTIZ QUIZA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA DE JESUS QUIZA DE CRUZ	Auto resuelve solicitud of.2209	28/10/2022	.	1
41001 2017 40 03003 00723	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	IRIZAR HUGO EMBUZ SALAZAR	Auto resuelve solicitud remanentes of.2210-11-12	28/10/2022	.	1
41001 2018 40 03003 00130	Ejecutivo Singular	CLARA INES TRUJILLO CALDERON	DAVID CAICEDO SALAS	Auto aprueba liquidación	28/10/2022	.	.
41001 2018 40 03003 00895	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JULIO CESAR ORTIZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación de credito allegada.	28/10/2022	.	.
41001 2019 40 03003 00276	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ELIAS ARIAS TRUJILLO	Auto Rechaza Petición. SE RECHAZA SOLICITUD POR CORRESPONDER A UN PROCESO ARCHIVADO	28/10/2022		
41001 2019 40 03003 00390	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YOHN FREDI TRUJILLO DIAS	Auto Resuelve Cesion del Crédito SE ACEPTA LA CESION DE CREDITOS DE BANCOLOMBIA A FIDEICOMISO PATRIMONIC AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.	28/10/2022		
41001 2019 40 03003 00618	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	INGRAL S.A.S.	Auto Resuelve Cesion del Crédito AUTO ACEPTA CESION DE DERECHOS DE CREDITO	28/10/2022		
41001 2019 40 03003 00628	Ejecutivo Singular	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ	CARLOS AUGUSTO GARZÓN HORTA	Auto Decide Reposición SE REPONE UNICAMENTE UN ACAPITE DEL AUTO FECHADO AL 24/8/22 -- DE OTRO LADO SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A CARLOS GARZON	28/10/2022		
41001 2019 40 03003 00639	Sucesion	RIGOBERTO NINCO GUTIERREZ	DANIEL NINCO ORTIZ	Auto ordena notificar SE RECONOCE A SANDRA NINCO COMC HEREDERA DETERMINADA, SE ORDENA NOTIFICAR.	28/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03003 00656	Verbal	MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA	Auto resuelve solicitud ORDENA REMITIR DOCUMENTO CUMPLIMENTC SENTENCIA AL DTE	28/10/2022		
41001 2019 40 03003 00698	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	CESAR AUGUSTO SALAZAR PALENCIA	Auto obedézcase y cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVEIDO DEL 20/9/2022	28/10/2022		
41001 2019 40 03003 00736	Ejecutivo con Título Hipotecario	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA	JOSE IGNACIO PERDOMO ZAMBRANO	Auto aprueba liquidación	28/10/2022		
41001 2019 40 03003 00754	Ejecutivo Singular	AMANDA HORTA JIMENEZ	MARIA ERLANDI CAMERO LOZADA	Sentencia de Primera Instancia SE PROFIERE SENTENCIA ANTICIPADA DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION DE MERITO, ORDENANDO SEGUIR ADELANTE LA ACCION EJECUTIVA.	28/10/2022		
41001 2020 40 03003 00348	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ	ARACELLY SANCHEZ TRUJILLO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación de credito allegada.	28/10/2022		
41001 2021 40 03003 00195	Ejecutivo Singular	ISABEL CASTRILLON LARA	ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS	Auto resuelve pruebas pedidas SE MODIFICA EL DECRETO DE PRUEBAS DEL 12/9/2022	28/10/2022		
41001 2022 40 03003 00019	Otros	GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN	EL MISMO	Auto señala honorarios AUTO FIJA HONORARIOS A PERITO	28/10/2022		
41001 2022 40 03003 00029	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIO FERNANDO SAAVEDRA PINZON	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación de crédito allegada.	28/10/2022		
41001 2022 40 03003 00113	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ENRIQUE VARGAS	Auto Concede Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR CARLOS VARGAS FRENTE A LA SENTENCIA DEL 30/9/2022	28/10/2022		
41001 2022 40 03003 00265	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL	28/10/2022		
41001 2022 40 03003 00362	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES LASSO MEDINA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación de credito.	28/10/2022		
41001 2022 40 03003 00368	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA ESPERANZA DUSSAN VALENZUELA	MARTHA CECILIA RAMIREZ CELIS	Auto Decide Reposición NO SE REPONE EL AUTO DEL 30/6/22 -- DE OTRO LADO, SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A MARTHA RAMIREZ	28/10/2022		
41001 2022 40 03003 00479	Sucesion	DILMER CHAVARRO CALDERON	MARIA NURY PEPICANO	Auto requiere SE REQUIERE A GLORIA Y DILMER CHAVARRO.	28/10/2022		
41001 2022 40 03003 00483	Verbal	MARLEN MILLAN VASQUEZ	ROMAN LOAIZA GARCIA	Auto ordena notificar SE TIENE POR NO NOTIFICADAS A LAS DEMANDADAS -- DE OTRO LADO, SE ORDENA POR SECRETARIA EMPLAZAR A 4 DEMANDADAS.	28/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00569	Verbal	NINA FERNANDA RODRIGUEZ CORDOBA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto ordena notificar SE REQUIERE A LA DEMANDANTE NOTIFICAR A LA DEMANDADA.	28/10/2022	
41001 2022	40 03003 00580	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	ADRIANA GORETTY MANCHOLA QUINO	Otras terminaciones por Auto AUTO ORDENA CANCELAR ORDEN APREHENSION - ORDENA ENTREGA VEHICULO	28/10/2022	
41001 2022	40 03003 00615	Verbal	RAFAEL EDUARDO ACEVEDO CRUZ	FABIO SANCHEZ BENAVIDES	Auto rechaza demanda SE RECHAZA DEMANDA	28/10/2022	
41001 2022	40 03003 00620	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	ANDRES AVELINO RAMIREZ PUCHE	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/10/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00620	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	ANDRES AVELINO RAMIREZ PUCHE	Auto decreta medida cautelar of.2213	28/10/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00629	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MAURICIO ESCOBAR CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/10/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00629	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MAURICIO ESCOBAR CORTES	Auto decreta medida cautelar of.2214-2215	28/10/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00684	Divisorios	AMIRA BONILLA DE VILLALBA	LUIS GERARDO BONILLA	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	28/10/2022	
41001 2022	40 03003 00692	Verbal	JOHAO MEDARDO DUARTE CARDENAS	FLOTA HUILA S.A. Y OTROS	Auto fija caución AUTO FIJA CAUCION	28/10/2022	
41001 2022	40 03003 00720	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	SANDRA MILENA LIZCANO VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia juzg pequeñas causas -reparto	28/10/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00733	Monitorio	UP & DOWN LIFT CO. S.A.S.	OPEN RENT COLOMBIA S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	28/10/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00739	Verbal	MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA	TRANSPORTE ESPECIAL DINA EXPRESS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	28/10/2022	
41001 2015	40 23003 00386	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DIEGO ARMANDO MENDOZA LUNA	Auto decreta medida cautelar of.2206	28/10/2022	. 1
41001 2015	40 23003 00491	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MAYRA FERNANDA PAQUE PINZON Y OTRO	Auto decreta medida cautelar of.2207	28/10/2022	. 1
41001 2016	40 23003 00001	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	HENRY CHAVES CARDOSO	Auto decreta medida cautelar of.2208	28/10/2022	. 1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/10/2022
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2010.00128.00
Demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE
SERVICIO CREDIFACIL V.C. - CREDIFACIL
VC LTDA.
Demandado ROQUE FELLER LOSADA CORTES

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 375bd4346afcee7a384cf36972c207418f8d2baa3772d7aa8faf930bd6b5a030

Documento generado en 28/10/2022 02:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00130.00
Demandante CLARA INES TRUJILLO CALDERON
Demandado DAVID CAICEDO SALAS

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791e46a63b2c25a367b7d03957eb372bc9deed828dfcbe4aca31bf1761ff94e1**

Documento generado en 28/10/2022 02:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00736.00
Demandante HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
Demandado JOSE IGNACIO PERDOMO

ZAMBRANO

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e63092f84f31eb6534479c88428e89e29a1d0458832fd89c8c2b910b9546416e

Documento generado en 28/10/2022 02:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2006.00047.00
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado MARINA AYALA MEDINA

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, en razón de que la aportada no se realizó teniendo en cuenta el valor del capital según la última liquidación aprobada y aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[07Contadora modifica liquidación credito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6424288765dd93ce763781df3c31c8dc8a4cff40368754d60808d6a693d242d5

Documento generado en 28/10/2022 02:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00895.00
Demandante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA
S.A.
Demandado JULIO CESAR ORTIZ

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, en razón a que la allegada aplica en algunos meses tasas de intereses que no corresponden a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[04Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47d5750a90bd8ccbd674698d7dd1ed2c9766a41eaa37ba9f6fd8a41c11aaa471

Documento generado en 28/10/2022 02:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00348.00
Demandante LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ
Demandado ARACELLY SANCHEZ TRUJILLO

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, en razón de que la allegada liquida los intereses de mora con tasas superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera. Adicionalmente, sobre el capital de la letra de cambio con fecha 26 de diciembre de 2017 se calculan los intereses de mora con una fecha diferente a la establecida.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[59Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 731fb7f6f0aad2e44eb5b881c254b64f1f06cc66a2670478b586eb9f5b9c62f3

Documento generado en 28/10/2022 02:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2022.00029.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado MARIO FERNANDO SAAVEDRA

PINZON

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, en razón de que la allegada liquida los intereses de mora e intereses corrientes con tasas superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera. Adicionalmente, no se toma en cuenta las fechas desde las cuales se ordenan los intereses para cada valor de la obligación.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[28Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 888902d495173fabba33e1cd95a156c5783fef2f1f252b13fb219b005ff4c801

Documento generado en 28/10/2022 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2022.00362.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado CARLOS ANDRES LASSO MEDINA

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, en razón a que la allegada no realiza lo ordenado en el mandamiento de pago. Aplica los abonos que relaciona el demandante, abonos diferentes a los realizados por el Fondo Nacional de Garantías.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[21Contadora modifica liquidación.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebda9351c083ff66be872d1a9b72c6e188500cdc39d712c50b5d6030c473b3c9**

Documento generado en 28/10/2022 02:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2019.00639.00
CAUSANTE: DIOSELINA GUTIERREZ DE NINCO Y DANIEL NINCO ORTIZ

Una vez revisada la constancia secretarial que antecede y la documental obrante en el expediente, se avizora que, como bien lo manifestó el demandante (archivo No. 18), la heredera conocida **SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ** no se ha hecho presente en este trámite sucesoral, por lo que, al observarse que el Juzgado omitió ordenar la notificación personal de la mentada heredera, se emitirá tal decisión, pues en la página 20 de la demanda, archivo No.1, se encuentra el registro civil de nacimiento de **SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ**, teniéndose como padres a los causantes DIOSELINA GUTIERREZ y DANIEL NINCO ORTIZ, demostrándose con ello el grado de parentesco, según lo ordenado en el Núm. 3, Art. 489 del C.G. del P.

Ahora, como en el acápite de “notificaciones”, el demandante registró dirección de notificación física de la heredera conocida, se ordenará cumplir con lo ordenado en el artículo 490 del C.G. del P.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ**, como heredera determinada de los causantes DIOSELINA GUTIERREZ DE NINCO y DANIEL NINCO ORTIZ.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación a la heredera determinada **SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ**, conforme lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., a la dirección relacionada en el acápite de “notificaciones” en la demanda.

TERCERO: REQUERIR a secretaría para dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral 5° del auto del 28 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a718948f0344a545e0a6d0fe2b2c9529a226f5f041d43c6d2f8060dc9a3171**

Documento generado en 28/10/2022 08:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO –MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ISABEL CASTRILLON LARA
DEMANDADO:	ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS
RADICADO:	2021-00195

Una vez revisada la documental obrante en el expediente, se encuentra que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** allegó al Despacho información sobre el requerimiento ordenado en auto del 12 de septiembre de 2022, indicando que, “según el boletín No. 9 de junio de 2022 de la Dirección de asuntos jurídicos Fiscalía General de la Nación, no es factible prestar la asesoría al respecto del estudio grafológico o documentológico que allí se solicita”.

En este orden, **este Despacho modificará las órdenes impartidas al Cuerpo Técnico de Investigación CTI sobre el análisis grafológico documentológico al título valor objeto de este proceso,** y en su lugar el literal b) del numeral 3.2. del auto del 12 de septiembre de 2022, quedará de la siguiente manera:

“(…) **3.2.-PARTE DEMANDADA: ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS**

(…)

b) Dictamen Pericial: Se **DECRETA** el Análisis Grafológico Documentológico sobre el título valor, letra de cambio objeto de ejecución, firmado el 20 de agosto de 2019, por valor de \$30.000.000, en este orden, se **ORDENA:**

-OFICIAR Laboratorio de Documentología y Dactiloscopia de la Policía Nacional, para que proceda a tomar las muestras manuscritas a la firma y grafías del demandado **Roldan Montealegre Cárdenas C.C. 7.684.375**, y procedan a realizar el Análisis Grafológico Documentológico sobre el título valor, letra de cambio objeto de ejecución.

-REQUERIR al Laboratorio de Documentología y Dactiloscopia de la Policía Nacional, para que informe al Despacho la fecha hora, lugar en que se tomarán las muestras al demandado, al igual que el costo.

-ORDENAR a Roldan Montealegre Cárdenas C.C. 7.684.375 cancelar el valor requerido por el Laboratorio de Documentología y Dactiloscopia de la Policía Nacional, para el desarrollo de la prueba pericial decretada, en caso de ser necesario. **Ofíciase al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalista**, ubicado en la Calle 21 Sur No 6-235 Zona Industrial de la ciudad de Neiva. Correo electrónico: dijin.grepci2@policia.gov.co.

(…)”

Las demás pruebas decretadas en auto del 12 de septiembre de 2022, continúan incólumes.

Como quiera que la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento fue debidamente señalada, la realización de la misma, queda supeditada a que se allegue en su oportunidad el dictamen pericial decretado y se corra traslado del mismo.

Si llegado el día y hora no se ha rendido la experticia, se informará la fecha para la realización de la audiencia pertinente.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

L.R.L

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa283060571cd36e39fe4ac9663c40755556323d810192117e0fe9a25361d7b0**

Documento generado en 28/10/2022 03:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO –MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ELIAS ARIAS TRUJILLO
RADICADO:	2019-00276

Se encuentra al despacho memorial del 22 de septiembre de 2022, radicado por **BANCOLOMBIA S.A.**, sobre una cesión de créditos, empero, una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 19 de mayo de 2022 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose, el archivo de las diligencias, el auto en mención se publicó en estado del 19 de mayo, y cobró ejecutoria el día 26 del mismo mes y año, por lo tanto, no hay lugar a que este Despacho analice memoriales radicados con posterioridad a esa fecha, excepto que en su oportunidad se hayan solicitado bajo el argumento de corresponder a correcciones o adiciones según lo dispuesto en el artículo 302 del C.G. del P.

En consecuencia, este Despacho **RECHAZARÁ DE PLANO** la mentada solicitud por dirigirse a un proceso que se encuentra archivado desde el 27 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud radicada por **BANCOLOMBIA S.A.** el 22 de septiembre de 2022, por tratarse de un proceso concluido y archivado.

SEGUNDO: REGRESAR el expediente al archivo, según lo ordenado en auto que decretó la terminación.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LRL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65052c32aab79b0ea47b5129db6119da728e13f0c5df36c7542d8842c1b80276**

Documento generado en 28/10/2022 03:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO ACEVEDO CRUZ
DEMANDADO: FABIO SANCHEZ BENAVIDEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2022.00615.00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueran subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto fechado al 22 de septiembre de 2022, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del Art. 90 del CGP.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa cancelación de las respectivas anotaciones en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

LRL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e835379e9bd467c437c907c94ce89dda1e5f1c5f7dd6a7e51751f6d141115b3**

Documento generado en 28/10/2022 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ
DEMANDADO: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00659

Una vez revisada la documental del expediente, se tiene que, el presente proceso terminó mediante audiencia de conciliación el 29 de agosto de 2022, comprometiéndose **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA** a cancelar al **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** la suma de \$21.750.000, por lo que, la obligación de la aquí demandante a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** se declaró terminada, empero, la actora ha radicado diferentes memoriales, solicitando se requiera al **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** para que cumpla con su parte del acuerdo, en este orden, se observa que el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** el 7 de octubre de 2022, allegó la constancia de paz y salvo expedida a favor de la demandante, en consecuencia, se **ORDENA** por secretaría remitir el mentado documento al correo electrónico de MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ.

Finalmente, archívense el expediente según disposición del acta de audiencia del 29 de agosto de 2022, numeral 8.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

RL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9414692ca6b56ee587fd8411731ebbb6e547343f03dd30d5cc111430efbed05d

Documento generado en 28/10/2022 08:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARÍA NURY CALDERÓN PEPICANO
RADICACIÓN: 2022-00479

Una vez revisada la documental del expediente, se tiene que la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE GARZÓN**, allegó pronunciamiento a este Despacho, manifestado que, en su base de datos, no se encontraron los registros civiles de nacimiento de **GLORIA DUNEYI, DILMER y WILLIAN CHAVARRO CALDERON**, por lo tanto, no se tiene certeza en este trámite sucesoral sobre la calidad de herederos de los mentados señores, pues, aunque los interesados en la masa sucesoral de MARIA CALDERON (q.e.p.d.) manifestaron haber remitido los registros civiles a la dirección física del Despacho, lo cierto es que, los mismos no han sido recibidos en esta instancia judicial, en consecuencia, se **REQUIERE** a **GLORIA DUNEYI y DILMER CHAVARRO CALDERON**, para que en el término legal de veinte (20) días alleguen sus correspondientes registros civiles de nacimientos en original sin tachones ni enmendaduras, así mismo, deben hacer llegar el registro civil de nacimiento de **WILLIAN CHAVARRO CALDERON**, ahora, si estos documentos tienen enmendaduras, deben solicitar ante la NOTARÍA encargada la expedición de certificación sobre el motivo de la enmendadura.

En este orden, de no allegarse lo requerido en el término otorgado, deberá este Despacho realizar un control de legalidad sobre lo actuado hasta el momento, pues, no existen pruebas legibles del estado civil que acrediten el grado de parentesco de los demandantes con la causante. (Núm. 3, art. 489 C.G. del P.)

Finalmente, **GLORIA DUNEYI y DILMER CHAVARRO CALDERON** deben dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

RL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb6db5ac99a1759b1c4088d6524f9d101677c851b2151899a3ae4ae0c68ff6d**

Documento generado en 28/10/2022 08:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: NINA FERNANDA RODRIGUEZ CORDOBA
DEMANDADO: YAMILED PEÑA MUÑOZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00569

Una vez revisada la documental del expediente, se tiene que la actora no ha realizado el trámite de notificación respecto a la demandada, por consiguiente, se **REQUIERE** a **NINA FERNANDA RODRIGUEZ CORDOBA**, para que efectúe los trámites pertinentes con el fin de conseguir la notificación personal de la demandada, esto, según lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de demanda, debiendo hacer llegar al proceso las constancias de envío con el correspondiente acuse de recibido o constancia de lectura del mensaje de datos, lo anterior debe realizarse en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317-1 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

RL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fe0750cfad0be8ab2836057145ec4d3be4035a45ba26d36c00e48d3271d3c34

Documento generado en 28/10/2022 08:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio: Decide Recurso de Reposición

Demandante: María Esperanza Dussan

Demandado: Martha Cecilia Ramírez

Radicación: 41.001.40.03.003.2020.00368.00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00368.00

A s u n t o

Se ocupa el Despacho del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación propuesto por el ejecutado, contra el proveído que libró mandamiento de pago adiado 30 de junio de 2022.

El recurrente manifestó que, en la demanda se presentó una indebida acumulación de pretensiones, pues la actora debió presentar una por una cada pretensión conforme a la fecha de exigibilidad de cada cuota posterior a la exigibilidad del título valor, pues, al tratarse de una obligación pagadera de forma periódica, era deber incluir las pretensiones de esa manera, de lo contrario se presenta una vulneración al debido proceso de acuerdo al numeral 4 del artículo 92 del C.G. del P.

Con base en lo anterior, concluyó el escrito solicitando se Declare la nulidad de todo lo actuado a partir del primer auto proferido por este Despacho en las presentes diligencias.

El ejecutante describió traslado del recurso solicitando al Juzgado abstenerse de declarar prospero el recurso presentado o la nulidad solicitada, pues el mandamiento de pago se libró por el capital total del pagaré aportado y por los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

C o n s i d e r a c i o n e s

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Así, pues, como quiera que en el sub. examine la pretensión de la parte demandada gira en torno a “Reponer la providencia de fecha 30 de junio de 2022” junto con la declaración de nulidad, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inicialmente es menester ahondar en el estudio de las figuras incoadas por el recurrente, a fin de establecer si le asiste razón en tales pretensiones.

A efecto de lo señalado, es preciso analizar que únicamente los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante recurso de Reposición contra el mandamiento ejecutivo, a la luz de la normatividad aplicable. Así reza el art. 430 del C.G. de P.:

Auto Interlocutorio: Decide Recurso de Reposición

Demandante: María Esperanza Dussan

Demandado: Martha Cecilia Ramírez

Radicación: 41.001.40.03.003.2020.00368.00

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”, de igual manera el art. 442 de la misma obra dispone: “...3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

Con base en el citado presupuesto normativo, sencillamente ha de indicarse que la INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA, resulta procedente mediante recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, habida cuenta que la **“indebida acumulación de pretensiones”, corresponde a una excepción previa enlistada en el numeral 5 del art. 100 del C.G. del P.**

En este orden, sobre el asunto a decidir, el artículo 88 del C.G. del P., dispone:

“(...) El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva (...)”

Empero, una vez revisado lo anterior, se avizora que los argumentos de la actora, no encajan en ninguno de los numerales dispuestos en el artículo 88 del C.G.P., pues si la obligación se dispuso pagar a través de cuotas mensuales o en un único pago, y sobre la misma ya se han realizado abonos a la obligación, es una situación que la ejecutada deberá controvertir por medio de las excepciones de mérito, en el momento oportuno y si es del caso en esa oportunidad solicitar la corrección del auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, al carecer de fundamentos jurídicos y fácticos el recurso de reposición contra el mandamiento de pago por “*indebida acumulación de pretensiones*”, ni acometer contra los requisitos formales del título valor objeto de ejecución, resulta improcedente el Recurso impetrado, en tanto el auto mandamiento de pago se encuentra ajustado a Derecho.

Ahora, siendo que, al concluir el mentado recurso, **MARTHA CECILIA RAMIREZ CELIS**, solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, lo cierto es que, las causales de nulidad son taxativas, por lo tanto, al no haberse referido a ninguna de los numerales enunciadas en el artículo 133 del C.G.P., se rechazará de plano este requerimiento.

Por lo anterior, se deniega el recurso de apelación solicitado en subsidio del recurso principal, por no corresponder lo aquí resuelto a ninguna de las causales relacionadas en el artículo 321 del C.G.P.

Finalmente, el proceso ejecutivo de menor cuantía contra **MARTHA CECILIA RAMIREZ CELIS** debe continuar su curso, por lo que, al haber constituido la demandada apoderado a su favor, sin haberse realizado la respectiva notificación personal en debida forma por parte de este Despacho (Art 291 CGP), se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **MARTHA**

Auto Interlocutorio: Decide Recurso de Reposición

Demandante: María Esperanza Dussan

Demandado: Martha Cecilia Ramírez

Radicación: 41.001.40.03.003.2020.00368.00

CECILIA RAMIREZ CELIS frente al auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., cuyo inciso segundo precisa:

***“(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (…)**”* (subraya y negrita del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído adiado 30 de junio de 2022, dadas las consideraciones insertas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **MARTHA CECILIA RAMIREZ CELIS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, en virtud de las disposiciones de los artículos 91 y 301 del C.G.P. **CONTABILIZAR** el término que tiene **MARTHA CECILIA RAMIREZ CELIS**, para ejercer su derecho de contradicción y defensa de acuerdo al proveído que libró mandamiento de pago; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **VIVIANA KATHERINA RIVERA GARZÓN**, para actuar como procurador judicial de **MARTHA CECILIA RAMIREZ CELIS**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

L.RL

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1332a403289767804bc0563e8295cc132c149c38f543fecc1c037d76242c649e

Documento generado en 28/10/2022 11:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ARMANDO CAQUIMBO PUENTES
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA
RADICACIÓN: 2019-00628

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado del demandado **CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA** contra el auto del 24 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró la ilegalidad del proveído adiado al 28 de julio de 2022.

Aduce el recurrente, que, el Juzgado en desconocimiento de normas procesales, realizó un estudio de legalidad, sin presentarse motivos para el mismo, y sin haber sido requerido por las partes, en este orden, carece de asidero jurídico la decisión del Despacho para no darle aceptación a la solicitud de terminación del proceso, pues la misma contiene la firma auténtica del demandante, además, no se comprende cómo se declaró la suspensión del proceso, sin haberse requerido la misma de común acuerdo por las partes.

Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión del auto inmediatamente anterior, y en su lugar aceptar la terminación del proceso.

Durante el término de traslado del recurso, el ejecutante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la documental allegada por el recurrente, se advierte que le asiste razón a este, únicamente en su inconformidad frente a la declaración de suspensión del proceso, en los demás mandamientos del auto fechado al 24 de agosto de 2022 no se presentará modificación alguna, bajo los argumentos que se expondrán seguidamente.

Siendo que, el principal reparo del demandado versa sobre la negativa de este Despacho en aceptar la solicitud de terminación del proceso que (archivo No.7), en su sentir, debe ser acogida, pues contiene la firma autenticada ante notaría del ejecutante, es preciso indicar que el artículo 461 del C.G. del P. sobre este asunto, indica:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Ahora, sobre la suspensión del proceso, el artículo 161 de la misma

normativa, refiere:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

De acuerdo a lo anterior, obra en el archivo 7 del expediente, memorial “solicitud terminación del proceso por pago total de la obligación”, firmado por el demandante y demandado, remitido desde un correo electrónico que no corresponde a la parte activa de este proceso ni a su apoderado, posterior a esto, el abogado **DIEGO ALBERTO LIZ PUENTES**, solicitó no tenerse en cuenta la solicitud de terminación, pues, la misma se firmó en razón de un acuerdo de pago que incumplió el demandado, por lo tanto, se retracta sobre ese documento, así mismo, informó que el abogado inicialmente contratado en este proceso, falleció, por lo que, allegó nuevo poder conferido a él por el demandante.

Precisado lo anterior, se observa que no era posible aceptar la solicitud de terminación que contiene la firma del demandante, pues, en primer lugar no se allegó por él ni su apoderado, y en segundo lugar, el artículo 461 del C.G. del P. exige para la procedencia de la terminación por pago total de la obligación, se deben allegar las pruebas del mentado pago, documentos que no se acompañaron a la solicitud, por lo tanto, no se presentó certeza sobre el pago como lo exige la norma, y esta incertidumbre se despejó con el escrito allegado por el apoderado del demandante, mediante el cual indicó que, la solicitud de terminación por pago total no debe ser tenida en cuenta, pues el demandado no ha recibido suma alguna del ejecutado, así que, lo consignado en ese documento no corresponde a la verdad.

En este orden, al ser el Juez el garante del debido proceso, no podía pasar por alto en esta instancia judicial las irregularidades avizoradas y la solicitud del apoderado del demandante, manifestando la ausencia del pago total de la obligación, por lo que, es ajustada a derecho la decisión adoptada al no dar por terminado el proceso, en consecuencia, no se repondrá esta disposición.

De otro lado, este Despacho aceptó la suspensión del proceso requerida por el ejecutante, sin tener en cuenta que la misma procede únicamente cuando las partes la solicitan de común acuerdo, en este orden, se repondrá la declaratoria de suspensión del proceso, pues la misma no se encuentra ajustada a derecho por no provenir de ambas partes.

Corolario de lo anterior, el proceso ejecutivo de menor cuantía contra **CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA** debe continuar su curso, por lo que, al haber constituido el demandado apoderado a su favor, sin haberse realizado la respectiva notificación personal en debida forma, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA** frente al auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., cuyo inciso segundo precisa:

“(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan

dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)". (subraya y negrita del Despacho)

Finalmente, se deniega el recurso de apelación, por no corresponder lo aquí resuelto a ninguna de las causales relacionadas en el artículo 321 del C.G.P., ahora, aunque el actor indicó que, la procedencia del recurso se da al haberse resuelto sobre una nulidad y medidas cautelares, esto no corresponde a los hechos, pues, las causales de nulidad se encuentran en el artículo 133 de la prenombrada norma, y ninguna de ellas se ha resuelto en esta instancia, como tampoco se ha resuelto sobre medidas cautelares, pues sobre las mismas se decidió en auto del 23 de octubre de 2019, el cual no ha sido objeto de reparos, si bien es cierto, al dejar sin efecto el auto que dio por terminado el proceso, se reanudaron las medidas cautelares ordenadas previamente, esto únicamente corresponde a una consecuencia de esa disposición, más no, a una nueva decisión que involucre medidas cautelares como lo sugiere el ejecutado.

Se precisa que, si las partes en alguna oportunidad desean terminar este proceso, pueden hacerlo a través de un contrato de transacción (Art 312 CGP), o solicitar la terminación por pago total de la obligación, allegando el soporte de pago respectivo (art 461 CGP).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, fechado 24 de agosto de 2022, únicamente en la decisión adoptada respecto a la aceptación de la suspensión del proceso, en este orden, se **DENIEGA** la suspensión del proceso por improcedente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

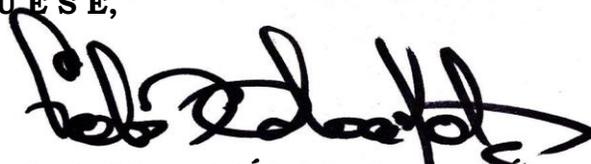
SEGUNDO: DEJAR incólumes las demás órdenes proferidas en auto del 24 de agosto de 2022, por lo tanto, **NO SE REPONE** la decisión que **NEGÓ** la terminación del proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REMITIR por secretaría el expediente digital de este proceso, al correo electrónico del demandado gerenciagarzoneventos@gmail.com y su apoderado oficin509ibague@hotmail.com , esto en cumplimiento del art. 91 del CGP.

QUINTO: ORDENAR por secretaría, en virtud de las disposiciones de los artículos 91 y 301 del C.G.P. **CONTABILIZAR** el término que tiene **CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA**, para ejercer su derecho de contradicción y defensa de acuerdo al proveído que libró mandamiento de pago; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17b7fd31b21b722210f43270b3bb01482ca4920a86c69535659c93b51743baf**

Documento generado en 28/10/2022 08:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARLÉN MILLÁN VÁSQUEZ
DEMANDADO: MARIA IBIS LOAIZA
RADICACIÓN: 2022-00483

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documental, se tiene que, la actora el 6 de septiembre de 2022, allegó memorial indicando que cumplió con lo ordenado en auto admisorio en tanto remitió correo electrónico informando del proceso a las demandadas, por lo que, es menester revisar el aducido trámite de notificación, frente a lo cual se encuentra que, en el pantallazo de envío no es posible verificar la dirección electrónica del destinatario, como tampoco se evidencia que el actor informó siquiera en el asunto o cuerpo del correo la radicación de este proceso, además, no es posible verificar que los adjuntos remitidos corresponden al expediente completo, aunado a lo anterior, no allegó el **acuse de recibido, el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo electrónico** (Art. 8 Ley 2213 de 2022)

En este orden, se tiene por **NO NOTIFICADA** a **MARIA SILVIA LOAIZA GARCIA y MARIA IBIS LOAIZA GARCÍA**, y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto se efectúe en debida forma el trámite para lograr la notificación allegando al proceso las certificaciones pertinentes, ya sea a través del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, o, a la dirección física de la parte pasiva dando aplicación al artículo 291 y 292 del CGP, para mayor entendimiento puede allegar el certificado del trámite de notificación, expedido por empresa de correo electrónico certificado.

De otro lado, como en el escrito de demanda, el demandante manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección de notificación de las demandadas **NURY LOAIZA GARCÍA, ROMAN LOAIZA GARCÍA, JOSUE LOAIZA PAMO y GREGORIO PAMO CEDEÑO**, se **ORDENA** el EMPLAZAMIENTO de las mentadas personas (Art. 293 CGP), previa advertencia, que el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA**, procédase de conformidad.

Finalmente, no se le accederá a lo solicitado en el memorial del 24 de octubre de 2022 allegado por la demandante, pues al tratarse de una modificación en los testigos relacionados en la demanda, es decir, modificación del acápite de “pruebas”, debe realizarlo a través de una reforma de demanda (Art.93 CGP), ahora, como el actor manifestó su

inquietud, en tanto, los testigos relacionados inicialmente no residen en Neiva, este Despacho da a conocer que las audiencias se están realizando virtualmente, por lo tanto, el testigo puede encontrarse en cualquier ciudad y conectarse al link de la audiencia que se enviará cuando sea el momento oportuno.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

RL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480d60d7a6851b01a020c2bd2330f2547489f205ba35097742b8dde2635484fb**

Documento generado en 28/10/2022 08:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia Anticipada
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Amanda Horta Jiménez
Demandado: María Erendi Camero Lozada
Radicación: 41.001.40.03.003.2019.00754.00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante:	AMANDA HORTA JIMENEZ
Demandado:	MARÍA ERLANDI CAMERO LOZADA
Providencia:	SENTENCIA
Radicación:	41001-40-03-003-2019-00754-00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido por el artículo 278 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso – C.G.P., en tratándose de las excepciones de mérito **“caducidad de la acción”**, incoada por la Curadora Ad-Litem de la demandada **MARÍA ERLANDI CAMERO LOZADA**, en la causa Ejecutiva que le adelanta **AMANDA HORTA JIMENEZ**.

Conforme providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y la contestación y se analizarán en la presente providencia.

II. ARGUMENTOS DEL EJECUTANTE

La demandante **AMANDA HORTA JIMENEZ** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **MARÍA ERLANDI CAMERO LOZADA**, a fin de obtener el pago de las erogaciones contenidas en el pagaré No. 87549.

HECHOS U OMISIONES:

1. La señora **MARÍA ERLANDI CAMERO LOZADA**, para el día 5 de septiembre de 2014, adquirió una obligación crediticia por valor de \$50.000.000, con la entidad financiera **COONFIE**, en el cual la codeudora era la señora **AMANDA HORTA JIMÉNEZ**.
2. La señora **AMANDA HORTA JIMENEZ**, para el 20 de junio de 2019, cancela la última cuota del crédito, obligación que fue adquirida por **MARÍA ERLANDI CAMERO LOZADA**. Cancelando así la suma de \$48.333.366.
3. El motivo por el cual **AMANDA HORTA JIMENEZ** pagó la totalidad de la deuda adquirida por **MARÍA ERLANDI CAMERO LOZADA**, a la entidad

¹ Sentencia de 27 de abril de 2020 Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

COONFIE, fue para evitar que dicha entidad comenzara una demanda en su contra, y mediante medida cautelar le embargaran sus bienes y salario, debido a que **MARÍA ERLANDI CAMERO LOZADA**, no canceló las cuotas del referido crédito, esta razón lleva a la actora a cancelar la deuda.

4. La suma cancelada por **AMANDA HORTA JIMENEZ**, fue de \$48.334.366, un valor similar al crédito adquirido por **MARÍA ERLANDI CAMERO LOZADA**, debido a la morosidad de la deudora principal.
5. La acción contra la señora **MARÍA ERLANDI CAMERO LOZADA**, se encuentra vigente, y la demandada no ha cancelado el valor pagado por **AMANDA HORTA JIMENEZ**, ni los intereses, por lo cual la obligación no ha sido extinguida mediante el respectivo pago ni total ni parcialmente, a pesar de los requerimientos efectuados para tal fin.

III. TÍTULO EJECUTIVO APORTADO.

El documento allegado, objeto de ejecución, lo constituye:

- Pagaré No. 87549 creado el 05-09-2014, con fecha de vencimiento el 05-10-2014, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE.

Documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **AMANDA HORTA JIMENEZ**, en calidad de firmante del pagaré como codeudora, en uso de la acción del obligado de regreso contenida en el artículo 791 del Código de Comercio, frente a la obligada **MARIA ERLANDI CAMERO LOZADA** (deudora principal).

Al estudiar el contenido del pagaré No. 87549, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente de la deudora y constituía plena prueba en contra del demandado **MARIA ERLANDI CAMERO LOZADA** y, por ello, se expidió el mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y en esas condiciones el proveído no fue objeto de recurso o pronunciamiento alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

IV. TRÁMITE.

Proferido el mandamiento de pago el 17 de febrero de 2019 y, sin lograrse la notificación personal del demandado según auto del 18 de mayo de 2021, se resolvió emplazar a la demandada, venciendo en silencio dicho término, por lo que, se designó a la abogada LAURA ANDREA COLLAZOS PERDOMO como curadora ad-litem de **MARÍA ERLANDI CAMERO LOZADA**, quien dentro del término para contestar la demanda y excepcionar propuso la excepción de mérito "**caducidad de la acción**".

Respecto de la exceptiva propuesta, advierte que, aunque la constancia de ejecutoria del auto que libró mandamiento tiene como fecha el 24 de febrero de 2020, lo cierto es que, la notificación de dicho auto mediante correo certificado a la parte pasiva, únicamente se dio hasta el 12 de abril de 2021, y la solicitud para la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas se presentó el 29 de abril de 2021, por lo tanto, al no presentarse la notificación dentro del año siguiente a la fecha en que se profirió el mandamiento de pago, se configuró "la

caducidad de la acción”, en consecuencia, secretaría debió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De la anterior excepción se dio traslado a la parte ejecutante mediante auto datado 29 de agosto de 2022 (Archivo Nro. 19 Expediente Virtual), término dentro del cual no se presentó pronunciamiento.

V. PROBLEMA JURÍDICO.

- ¿Debe declararse probada la excepción de mérito **“caducidad de la acción”** presentada por la curadora ad-litem de la demandada **MARIA ERLANDI CAMERO LOZADA**?

VI. CONSIDERACIONES.

Por no existir causal de nulidad que invalide lo actuado debido a que existe demanda en forma, capacidad de las partes para actuar y ser el juez es competente para resolver la litis, ésta se decide en cuanto en derecho corresponda.

Inicialmente, el Juzgado hará un análisis preliminar del asunto que ocupa su atención, para lo cual comenzará indicando que el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener su cumplimiento por medio de la intervención Estatal, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasione, para lo cual, siempre deberá tener presente, que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

El Código de Comercio, estatuyó expresamente las excepciones de mérito que pueden oponerse contra la acción cambiaria, excluyendo cualquier posibilidad de invocar una diferente a las contempladas en su artículo 784, y operan cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento de la obligación pretendida por el actor o extintivos o modificativo de la misma, o simplemente dilatorios que impiden que en ese momento y, que en tal proceso, se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho, distinto en todos los casos, según los hechos que el demandante inserte en la demanda en apoyo de su pretensión, o que consistan en diferentes modalidades los cuales deberá demostrar.

De manera específica, la excepción de mérito consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima del demandado ejercer el derecho de defensa o de contradicción a su favor.

Como puede apreciarse, los títulos valores son documentos especiales y formales, que de acuerdo a la legislación contienen unas características especiales, tales como autonomía, literalidad y legitimación e incorporación, contienen declaraciones de voluntad, es decir, manifestaciones irrevocables de cada uno de los intervinientes lo cual refiere a actos jurídicos.

Los aspectos anteriores son de fundamental importancia, en tanto salta a la vista que el título valor objeto de ejecución, está revestido de las formalidades y características propias, que como documento ejecutivo es prueba de sí mismo; de

su composición idiomática forma una unión indisoluble de su literalidad y el derecho, de tal modo que estos dos son una sola cosa, siendo de ese vínculo del que emana el principio conforme al cual, quien posee el título ostenta la legitimación para el ejercicio del derecho en él incorporado.

Para el Juzgado es claro, que el contenido del título valor, esto es:

- Pagaré No. 87549 creado el 05-09-2014 y con fecha de vencimiento el 05-10-2014, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE.

Este título valor, implica que quien lo otorga asume el compromiso directo y declara su voluntad de pagar; de ahí, que se llame promesa por el significado en el que se expresa la voluntad y se obliga a cancelar, promesa que es incondicional, irrevocable y no puede supeditar el nacimiento de su obligación ni su exigibilidad a eventos futuros e inciertos o, porque señalar el momento en que nace la obligación cambiaria no está reservado a la autonomía de la voluntad, pues la ley señala cuándo nace y se extingue; nace, en el momento en que se suscribe el título y se entrega, y se extingue por prescripción o caducidad, o cuando sucede otro evento extintivo de las obligaciones.

Conforme a lo indicado, dentro del asunto se tiene que en el pagaré objeto del asunto, figura suscrito por parte de la demandada **MARIA ERLANDI CAMERO LOZADA**, quien a la fecha de contestación no tachó de falsa esta rúbrica, por ende, con este proceder aceptó el contenido del documento cartular y se obligó cambiariamente, para con la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** y con la codeudora **AMANDA HORTA JIMENEZ**, en caso de esta última cumplir la obligación de la deudora principal, como ocurre en el presente caso, situación que la facultad para perseguir a la deudora en esta demanda ejecutiva, de acuerdo al artículo 791 del Código de Comercio. (Revisar archivo No.1 Anexos)

Ahora, de acuerdo a la excepción planteada "**caducidad de la acción**", el despacho interpreta que lo argumentado es la *prescripción de la acción*, es así como corresponde al Despacho, determinar si las obligaciones demandadas se extinguieron por prescripción de la acción cambiaria.

En términos del artículo 2512 del Código Civil, "*la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*", determinando el artículo 2535 de la referida obra, que "*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*", tiempo que se computa "*desde que la obligación se haya hecho exigible*".

En este orden, es claro que para consumar la prescripción extintiva es menester el paso del tiempo y la inactividad del titular del derecho.

La prescripción puede interrumpirse de forma natural o civil (art. 2539 C.C), última que se produce con la notificación de la demanda al ejecutado en este caso, conforme a las reglas contempladas en el inciso 1° del art. 94 del C.G. del P. Sobre el particular se tiene dicho que "*la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado*."

Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán -con la notificación al demandado-”.²

Continuando con el anterior derrotero, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-005 de 2021, sostuvo:

*“si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, para que se dé su completa configuración, la actuación debe ser notificada dentro de un año a partir de que se dicte el respectivo mandamiento de pago. Sin embargo, tanto la jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante **o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante**”.* (negrita y subraya el Despacho)

Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15474 del 14 de noviembre de 2019³, expuso:

“Obsérvese además que, considerar «objetivo» dicho término contraría la postura de esta Corporación, que en repetidas ocasiones puntualizó que el plazo contenido en el canon 90 del Código de Procedimiento Civil replicado en su esencia en el 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal:

“Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.

“Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaria que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud.

“En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en «una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por

² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 712 del 25 de mayo de 2022.

³ M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación».

“Posteriormente, en sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.

“En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, **toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.**

“De esa manera, se explicó que «el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno “no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor” y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)».

“Criterio que de modo alguno podría estimarse caprichoso o infundado, en tanto el mismo se ajustó al precedente que emitió esta Corporación el 20 de febrero de 2015, anteriormente citado.

“Pero además de las mencionadas providencias, en reciente pronunciamiento, emitido el 18 de mayo de la presente anualidad, esta Sala recordó su postura frente a la aplicación y conteo del plazo concedido por la legislación procesal antigua para enterar a los convocados y advirtió que:

“«[E]sta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.

“Así, expuso:

“(...) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que **la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)**».

“De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

“(…) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (…)” (subraya del texto) (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).”

De acuerdo, a lo anterior sobre la situación fáctica acontecida en el presente proceso, se tiene que, la demanda en contra de **MARIA ERLANDI CAMERO**, se presentó el **13 de diciembre de 2019**, el mandamiento de pago se profirió el **17 de febrero de 2020**, y la ejecutoria del mismo se dio el **24 de ese mismo mes y año**.

Ahora, es menester precisar que, en el año 2020, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se profirió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual se suspendieron los términos procesales a partir del 16 de marzo de 2020, y se reanudaron los mismos el 1° de julio de ese mismo año, en este orden, el ejecutante tenía hasta el **23 de junio de 2021** (incluyendo los 20 días de vacancia judicial entre el 20 de diciembre y el 10 de enero), para notificar al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, por lo que, al encontrarse que, el **12 de abril de 2021** el demandante remitió comunicación a la dirección física de **CAMERO LOZADA**, con resultado negativo, no es posible endilgar negligencia al actor en la realización del trámite de notificaciones, pues la comunicación la remitió durante el año siguiente a la publicación del mentado proveído.

En este orden, si bien es cierto, la publicación en el registro nacional de emplazados por parte del Despacho solo se dio hasta el **14 de noviembre de 2021**, este tiempo de mora posterior al **23 de junio de 2021** (un año después de proferido el mandamiento de pago), es responsabilidad del Despacho, debido a la alta carga laboral, por lo que, los procesos requieren ser evacuados de acuerdo a la fecha de ingreso por parte de secretaría, en este orden, no es posible declarar la prescripción solicitada por la ejecutada, pues hacerlo vulneraría el debido proceso del demandante, de quien no se observó conducta negligente frente a los trámites necesarios para lograr la notificación personal de **MARIA ERLANDI CAMERO**.

De otro lado, si en gracia de discusión, se aceptará una interpretación frente a la excepción propuesta por la curadora ad-litem de la demandada, en el entendido de que la demanda ejecutiva se presentó por la codeudora, en uso de la acción de regreso contra la deudora principal, lo cual bajo la lupa del artículo 791 del Código de Comercio, establece, “*La acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha en que se le notifique la demanda*”, igualmente no prosperaría la exceptiva, pues, la ejecutante, **AMANDA HORTA JIMENEZ** en calidad de codeudora en su escrito de demandada manifestó que, “*para el 20 de junio del 2019, cancele la última cuota del crédito, obligación que fue adquirida por*

la señora MARIA ERLANDI CAMERO LOZADA, cancelando así la suma de cuarenta y ocho millones trescientos treinta y tres mil trescientos sesenta y seis pesos”.

En este orden, al haberse cancelado la última cuota el **20 de junio de 2019, AMANDA HORTA JIMENEZ**, tenía hasta el **20 de diciembre de 2019** para interponer la demanda ejecutiva en contra de **MARIA ERLANDI CAMERO** en uso de la “*acción del obligado de regreso*”, en consecuencia, al haberse radicado la demanda el **13 de diciembre de 2019**, esta se presentó en término.

Basta las anteriores consideraciones, para que el Despacho declare NO probada la excepción de “*caducidad de la acción*”, alegada por el demandado, pues no se demostró la configuración del fenómeno de la prescripción.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente la excepción de mérito denominada “*caducidad de la acción*”, incoada por el demandado **MARIA ERLANDI CAMERO LOZADA**. Consecuencialmente, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseñan las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al artículo 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las agencias en derecho, se servirá de los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Art. 5-4: “*En única y primera instancia*”; literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., tasándolas en la suma de **\$2.400.000.00- Mcte.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, “*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito incoada por la curadora ad-litem de la demandada **MARIA ERLANDI CAMERO LOZADA** denominada “*caducidad de la acción*” de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **AMANDA HORTA JIMENEZ** frente a **MARIA ERLANDI CAMERO LOZADA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado 17 de febrero de 2020. (Archivo Nro. 01, Expediente Digital).

TERCERO: REQUERIR a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en caso de existir, y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, con sus productos páguese al ejecutante el valor del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante. **Tásense.**

Sentencia Anticipada
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Amanda Horta Jiménez
Demandado: María Erlandi Camero Lozada
Radicación: 41.001.40.03.003.2019.00754.00

SEXTO: FIJAR Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.400.000.00- Mcte.**

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

RL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafca949618273a7bcd3fb486a0fd8cf7a2ef23e1f89c6d70293b076b2333091**

Documento generado en 28/10/2022 08:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.

Ejecutado: YOHN FREDI TRUJILLO RIVAS

Radicado: 41.001.40.03.003.2019.00390.00

En atención de la petición que antecede relativa a la cesión de derechos de crédito allegada el 22 de septiembre de 2022, por el apoderado del demandante, se tiene que el mentado documento se suscribió por ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA en su condición de representante legal del **BANCOLOMBIA S.A.** -Cedente-, y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en calidad de apoderada general del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como Cesionario, el Juzgado procederá a aceptar tal figura procesal por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 1959 y ss. Del C. Civil y 68 del C. Gral. del P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCOLOMBIA S.A.** a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**

SEGUNDO: RECONOCER a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** en calidad de Cesionario y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LOS CEDENTES dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis, en el mismo término de ejecutoria, la demandada podrá presentar pronunciamiento si lo considera. (Art 68 CGP)

CUARTO: SE TIENE Y RECONOCE a la Doctora **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO,** para actuar como apoderada judicial del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA,** en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado, otorgado por escritura pública No. 0547 del 1 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbc52fb337ba16e19d6249c6c18dbb2f44f1be494cec96a89286cb5b27403b**

Documento generado en 28/10/2022 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE:	AMIRA BONILLA DE VILLALBA
DEMANDADO:	BEATRIZ BONILLA Y OTROS
RADICADO:	2022-00684

En atención a la solicitud elevada por **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN** mediante memorial que antecede, requiriendo el retiro de la demanda y sus anexos; como quiera que la misma cumple plenamente con los requisitos que para tal efecto prevé el Art. 92 del C. G. del Proceso, pues en el proceso únicamente se ha proferido auto inadmisorio de demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el RETIRO de la Demanda Declarativa Divisoria – DIVISIÓN MATERIAL, instaurada por **AMIRA BONILLA DE VILLALBA** frente a **BEATRIZ BONILLA Y OTROS**, (Art. 92 del C. G. del Proceso).

SEGUNDO. - ORDENAR el archivo del expediente, previas las constancias de rigor, desanotación en Software de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3812a5cd8e6bb2228656613e92fc7c2651ce67f15909885d3028a31c712cdd64

Documento generado en 28/10/2022 03:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO- MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	YOLANDA CARDOSO Y OTRO
RADICADO:	2022-00113

Sustentado por escrito y dentro del término legal el recurso de Apelación incoado por el demandado **CARLOS ENRIQUE VARGAS CARDOSO** frente a la sentencia de primera instancia calendada 30 de septiembre de 2022, se otorga en el efecto DEVOLUTIVO para ante el Juzgado Civil del Circuito de Neiva –Reparto-, según lo normado en el Art. 323-2 del C. G. del P.

Por secretaría, REMITASE vía correo electrónico al e-mail: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente digitalizado a la Oficina Judicial para que se efectúe el reparto reglamentario.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Rls

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e2584af7091de4d2a8fbae090d15e3b98aee7fc2b4f44a53c744357c7675fe**

Documento generado en 28/10/2022 03:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO SALAZAR PALENCIA
RADICADO:	2019-00698

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en auto adiado 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se confirmó la decisión proferida por este Despacho en proveído del 21 de junio de 2022. (archivo No. 23 del expediente digital)

De otro lado, siendo que, desde el auto del 28 de marzo de 2022, se reconoció a la Dra. **ASMETH YAMITH SALAZAR** como apoderada de confianza del demandado, se **DISPONE** relevar al abogado **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO** de la designación como curador ad-litem realizada en auto del 8 de febrero de 2021.

Una vez ejecutoriado este proveído, ingrésense las diligencias al Despacho para la continuidad procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Rls

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 259db2ce42daa046d0c7ae8190eba0f38d272f9584fe775cf3743cab62d99b73

Documento generado en 28/10/2022 09:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ADRIANA GORETTY MANCHOLA QUINO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00580.00

Al Despacho se encuentran los memoriales con los siguientes asuntos, i) “Dejando a Disposición Vehículo” de fecha 18/10/2022 hora 09:11 am, suscrito por el Intendente de la Policía Nacional, ii) “Solicitud de levantamiento de alerta de orden de aprehensión de vehículo de placas FWW-182” de fecha 19/10/2022 hora 02:59 pm, suscrito por la apoderada de la demandante BANCOLOMBIA S.A., y iii) “Informe Ingreso Vehículo FWW-182” de fecha 20/10/2022 hora 03:08 pm, suscrito por CAPTUCOL.

Por ser procedente las solicitudes que anteceden, referente a la levantamiento de la Orden de aprehensión del vehículo en mención conformado por el contrato de garantía mobiliaria, y en base a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre el vehículo Automotor de placas **FWW-182**, ahora; teniendo en cuenta que ya se efectuó la naturaleza objeto del presente proceso, esto es, la Retención y/o Aprehensión del vehículo, tratándose del Automotor de Clase CAMIONETA, de Marca NISSAN, de Línea KICKS, de modelo 2020, de servicio PARTICULAR, de Placas **FWW-182**, esta Dependencia Judicial, ordenará su Respectiva entrega al ACREEDOR garantizado BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo clase CAMIONETA, de Marca NISSAN, de Línea KICKS, de modelo 2020, de servicio PARTICULAR, de Placas **FWW-182**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo mebog.sijin@policia.gov.co, deuil.radicacion@policia.gov.co, dijin.jefat@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, deval.graut@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co,

SEGUNDO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo de Clase CAMIONETA, de Marca NISSAN, de Línea KICKS, de modelo 2020, de servicio PARTICULAR, de Placas **FWW-182**, a favor de la parte Solicitante **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: ORDENAR al PARQUEADERO CAPTUCOL, ubicado en la Dirección Kr 10 W # 26-71 del Barrio el triángulo (Diagonal a la Fonda La Caprichosa) Neiva – Huila, al correo electrónico notificaciones@captucol.com.co,

admin@captucol.com para que haga la entrega del vehículo de Clase AUTOMOVIL, de marca CAMIONETA, de Marca NISSAN, de Línea KICKS, de modelo 2020, de servicio PARTICULAR, de Placas **FWW-182**, a la parte Solicitante **BANCOLOMBIA S.A.**, a su APODERADA o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al PARQUEADERO CAPTUCOL – con el ACTA DE INVENTARIO No. 11198 con fecha de ingreso del 14 del mes de octubre de 2022. - notificaciones@captucol.com.co, admin@captucol.com, notificacionesprometeo@aecsa.co

CUARTO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379c8e433e332c4bc3aa4157eceb9f247e21a3e9a0a51772b6e2c797ce5799f**

Documento generado en 28/10/2022 10:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2000-02772-00

Debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera, el Comisorio No. 027 del 16 de mayo de 2022 librado dentro del proceso Ejecutivo mixto de menor cuantía promovido por LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA (Cesionaria) frente a WILLIAM SERRATO LAVAO y otra, **Agréguese** al proceso, previa advertencia a las partes que de conformidad con el Art. 40 del C. G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Así mismo, **Correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días el avalúo pericial de la cuota parte del bien común Lote No. 5 ubicado en la calle 4 No. 18-30 de Rivera, debidamente embargado y secuestrado con matrícula inmobiliaria número 200-94893, Art. 444-2 ibídem.

Se visualiza en el siguiente link: [45Allega Avalúo Lote corregido.pdf](#)

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17650fed6f788f89451e74da001090f47b33e0dd736052d7c740673bdc3d95cd**

Documento generado en 28/10/2022 03:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4023-003-2015-00386-00

Conforme la solicitud elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por BANCO POPULAR S.A. contra DIEGO ARMANDO MENDOZA LUNA, el Juzgado,

R e s u e l v e:

Único.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas DE AHORROS y que no constituya salario y/o pensión del demandado **DIEGO ARMANDO MENDOZA LUNA CC91537100 74.344.947**, en la siguiente entidad financiera:

- BANCOLOMBIA
AHORROS 567262
- BANCOLOMBIA
AHORROS 037931
notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
requerinf@bancolombia.com.co

Como quiera que las medidas en cautela ya se encuentran limitadas, ordénese ampliar el límite de las mismas hasta por la suma de \$30.000.000,- Mcte., por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación ejecutada.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1eca041af33cb5e5fbadbbc8c6f0dede8ca6304e41c9bef587af0258bfab30c**

Documento generado en 28/10/2022 03:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2015-00491-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso y, ante el pedimento elevado por la Apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Cooperativa UTRAHUILCA frente a DIEGO OMAR OSPINA PEREZ y otros, mediante escrito allegado con la demanda, el Juzgado,

Resuelve:

Único.- Decretar el embargo y retención preventiva del 30% del salario y demás emolumentos susceptibles de embargo, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que devengue el aquí demandado DIEGO OMAR OSPINA PEREZ CC 7.698.983 en la empresa CYAM INGENIEROS S.A.S. Oficiese al Correo electrónico: cyamingenieros.sm@gmail.com

Se deniega las suplicas deprecadas, relativa al embargo del 50% del salario en aplicación a la repetida Jurisprudencia que señala los límites y parámetros relativos a la prohibición de gravar o afectar el salario mínimo legal mensual vigente de la parte demandada.

Como quiera que las medidas en cautela ya se encuentran limitadas, ordénese ampliar el límite de las mismas hasta por la suma de \$8.000.000,- Mcte., por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación ejecutada.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b908382ec83fd0c65cfa265e1f141ea123006cf356c4bf2ece12a125a9cbe01

Documento generado en 28/10/2022 03:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2016-00001-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso y, ante la solicitud de medidas cautelares que allega la apoderada de la parte actora al proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por COMFAMILIAR DEL HUILA frente a HENRY CHAVES CARDOSO, el Juzgado,

Resuelve:

Unico.- Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte del salario, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado HENRY CHAVES CARDOSO CC 7.699.437, y en el evento de ser Contratista la medida recae sobre el 25% de los dineros devengados al servicio de la Empresa SERTENQUE S.A.S, ubicada en la Carrera 7 No. 21-01 de Neiva. Oficiese al correo: info@peterpan24horas.com

Como quiera que las medidas en cautela ya se encuentran limitadas, ordénese ampliar el límite de las mismas hasta por la suma de \$15.000.000,- Mcte., por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación ejecutada.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 954ea8bb318d1f5e735b4c0b3f4b6ad2c4487dd5340966dc1ed1bcb70a3c64c5

Documento generado en 28/10/2022 03:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2017-00723-00

Conforme los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso y, ante el pedimento de la parte actora, mediante apoderado judicial, Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS frente a IRIZAR HUGO EMBUZ SALAZAR, el Juzgado,

R e s u e l v e:

Único. - Decretar el embargo y retención del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los rematados y de los que se liberen de propiedad del demandado **IRIZAR HUGO EMBUZ SALAZAR CC. 12.270.899**, en los siguientes procesos que se tramitan ante el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de La Plata H.:

- Ejecutivo singular de FANNY RUBIELA RODRIGUEZ GUZMAN, Radicación 2019-00075-00.
- Ejecutivo singular de JAIME GARCIA CARVAJAL, Radicación 2020-00001-00.
- Ejecutivo singular de JAIME GARCIA CARVAJAL ante el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de La Plata H, Radicación 2019-00369-00.

Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049bc8a28f97d4afc695ae44f7f39dfba64e2fb65dc3fbfa283ff0bf327c276c**

Documento generado en 28/10/2022 03:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 4 1-001-4003-003-2017-00351-00

Se ABSTIENE el Despacho de ordenar la medida de embargo del inmueble de propiedad del aquí demandado GIOSEPHEE CICERI TEJADA CC 1.077.862.137, requerida por la apoderada de la parte actora dentro del presente trámite Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por CONJUNTO RESERVA DE LOS TULIPANES, por cuanto fue atendida dentro del término mediante proveído adiado 09 de septiembre de 2021, desconociéndose su trámite ante la Oficina de Registro. En su lugar, líbrese el oficio a fin que se registre la cautela.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8dac4c332a0e46bd1b50048a0cd5e26e4e9e665829190925a9832041216cdb**

Documento generado en 28/10/2022 03:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00620-00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como de los documentos de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1** frente a **ANDRES AVELINO RAMIREZ PUCHE CC 15.015.717**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré número 106674456:

1.1.- **\$52.933.121,00 Mcte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2022.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre dicho capital desde el 06 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré número 106674430:

1.1.- **\$53.234.468,00 Mcte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2022.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre dicho capital desde el 06 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería a la profesional del Derecho **Carolina Abello Otálora** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad ejecutante.

6.- Tener como dependiente judicial de la apoderada ejecutante a la persona autorizada en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197c64d1ce8456eda43ac851e40457e4f228218c31a235757c953ea0257d917a**

Documento generado en 28/10/2022 03:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00629-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Contra **MAURICIO ESCOBAR CORTES CC 7.700.984** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 7700984

1.1.1.- \$50.626.412,00 Mcte., correspondiente al Capital contenido en el título valor base de ejecución.

1.1.2.- \$7.999.571,00 Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados durante el tiempo comprendido entre el 05 de enero al 16 de agosto de 2022.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 17 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho **Sandra Cristina Polonia Álvarez** CC No. 36.171.652 y T.P No. 53.631 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd37d35bd8e7689df0e90e550a53ec9ea3a80d5d3f25902afeac136c65b3171**

Documento generado en 28/10/2022 03:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00733-00

Se encuentra el despacho solicitud de demanda Monitoria propuesta por **Up & Down Lift Co. S.A.S.**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **Openrent Colombia S.A.S.**, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía este Despacho de no ser porque se observa que por disposición expresa del Parágrafo del artículo 419 del Código General del Proceso, establece la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia *“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.

No obstante, lo anterior y como quiera que el parágrafo del artículo en cita determina *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.” por disposición expresa del legislador se indica que este Juzgado no es competente para conocer de la misma*”. En consecuencia, es del caso rechazar la demanda monitoria de la referencia por falta de competencia para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Reparto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

PRIMERO. - Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b38dfc785967672b0e37feea5aa2767fe1304923f950c0ab946d22209de4cb**

Documento generado en 28/10/2022 03:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00720-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP –** frente a **SANDRA MILENA LISCANO VARGAS** y otros para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$4.053.965,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf14c9892e4d0375763953ff6102f674caaa291406ba8b7cc9ca0ebae4aadd5**

Documento generado en 28/10/2022 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2017-00377-00

Conforme la petición elevada por el apoderado ejecutante, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y a fin de dar cumplimiento al registro de inscripción de la demanda decretada en el presente trámite Declarativo de Deslinde y Amojonamiento propuesto por CLEMENCIA QUIZA DE ORTIZ y otros frente a JESUS MARIAQUIZA SILVA y otros,

El Despacho, **Resuelve:**

Único.- Remitir nuevamente oficio de inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria número **200-251924** predio rural ubicado en la Vereda El Triunfo de Neiva, anexando el correspondiente recibo de pago No. 180177 de fecha 28 de febrero de 2022 para que se cumpla con la carga pertinente.

Una vez inscrita la medida, se resolverá sobre la fijación de fecha y hora para el deslinde conforme a lo preceptuado en el artículo 403 del Código General de P.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68dd8c765ea4bc16183609a70d58138a2a2c090873d3337f345e01b99615b4f**

Documento generado en 28/10/2022 03:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*
DEMANDANTE: *JOHAO MEDARDO DUARTE CARDENAS*
DEMANDADO: *FLOTA HUILA S.A. Y OTROS*
RADICACIÓN: *2022-00692*

Cumplidos los requisitos del Art. 590-1 literal b) del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora en la demanda, el juzgado previo a llevar a cabo el decreto de las cautelas rogadas en el libelo genitor,

RESUELVE:

Único.- FÍJESE la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$22.580.000.00)** por concepto de caución, con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con las medidas cautelares solicitadas, la cual deberá constituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído. (Art. 590-2 del C. Gral. Del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b411e79cee86cd31b9fced9f396322ecbdc10de7928e460a9f1b9a5d86498e**

Documento generado en 28/10/2022 02:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 2022-00265

Vencido el término de a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día miércoles dieciséis (16) de noviembre de 2022**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibidem.

SEGUNDO: CITAR a los(as) Representantes Legales de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** y de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS: Art. 372-10 C. G. del Proceso.

3.1.- PARTE EJECUTANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda.

ITEM	FACTURA	FECHA DE FACTURA	VALOR	VR. GLOSA
1	1734	14/03/2020	\$10,870,047	\$1,380,309
2	183728	12/11/2019	\$316,912	\$30,584
3	1571	06/03/2020	\$10,809,118	\$6,113,050
4	1620	10/03/2020	\$1,849,819	\$133,800
5	1635	11/03/2020	\$410,059	\$38,479
6	1652	13/03/2020	\$1,850,776	\$623,008
7	1653	13/03/2020	\$2,095,500	\$1,038,672
8	1675	13/03/2020	\$949,775	\$49,621
9	1676	13/03/2020	\$2,103,100	\$274,900
10	1686	13/03/2020	\$624,725	\$10,813
11	1687	13/03/2020	\$12,592,521	\$2,713,371
12	1704	14/03/2020	\$445,271	\$168,799
13	1707	14/03/2020	\$839,435	\$19,729
14	1715	14/03/2020	\$394,805	\$33,979
15	1721	14/03/2020	\$931,627	\$163,602

16	1722	14/03/2020	\$5,374,044	\$1,073,687
17	1733	14/03/2020	\$1,022,285	\$286,488
18	1743	14/03/2020	\$879,400	\$106,829
19	1745	14/03/2020	\$3,174,553	\$263,018
20	183729	12/11/2019	\$5,902,600	\$845,181
21	1660	13/03/2020	\$484,000	\$8,008
22	1680	13/03/2020	\$241,320	\$53,604
23	1683	13/03/2020	\$393,258	\$70,758
24	1777	18/03/2020	\$182,600	\$41,900
25	1865	20/03/2020	\$1,964,300	\$1,030,237
26	1941	24/03/2020	\$433,730	\$16,436
27	1942	24/03/2020	\$3,842,900	\$861,400
28	178672	06/07/2019	\$640,950	\$466,336
29	2318	30/03/2020	\$672,579	\$27,919
30	2339	31/03/2020	\$1,381,336	\$564,968
31	2394	31/03/2020	\$135,300	\$6,624
32	1490	04/03/2020	\$2,006,844	\$269,611
33	1600	10/03/2020	\$640,906	\$54,617
34	1601	10/03/2020	\$6,268,850	\$888,319
35	1607	10/03/2020	\$1,398,356	\$1,181,828
36	1608	10/03/2020	\$1,487,700	\$86,600
37	1866	20/03/2020	\$2,077,600	\$160,437
38	1903	20/03/2020	\$1,929,359	\$1,024,489
39	1904	20/03/2020	\$2,314,919	\$133,975
40	1929	20/03/2020	\$1,417,607	\$796,845
41	2259	30/03/2020	\$2,401,020	\$1,030,937
42	2260	30/03/2020	\$630,342	\$70,519
43	2261	30/03/2020	\$9,681,083	\$1,359,683
44	2263	30/03/2020	\$2,183,152	\$127,832
45	2264	30/03/2020	\$3,061,100	\$124,509
46	2265	30/03/2020	\$876,200	\$69,826
47	2266	30/03/2020	\$1,292,545	\$284,305
48	2267	30/03/2020	\$2,034,900	\$1,307,526
49	2269	30/03/2020	\$3,160,819	\$907,475
50	2270	30/03/2020	\$1,185,342	\$206,188
51	2272	30/03/2020	\$229,700	\$6,624
52	2276	30/03/2020	\$2,006,343	\$1,035,325
53	2278	30/03/2020	\$1,268,147	\$378,161
54	2279	30/03/2020	\$195,800	\$26,224
55	2280	30/03/2020	\$177,500	\$7,512
56	2281	30/03/2020	\$140,119	\$6,799
57	2282	30/03/2020	\$317,893	\$7,251
58	2283	30/03/2020	\$280,295	\$6,115
59	2286	30/03/2020	\$186,819	\$6,799
60	2288	30/03/2020	\$2,282,684	\$1,122,376
61	2289	30/03/2020	\$319,837	\$31,852
62	2294	30/03/2020	\$249,506	\$6,333
63	2295	30/03/2020	\$1,978,619	\$952,987
64	2297	30/03/2020	\$1,107,695	\$13,363
65	2299	30/03/2020	\$4,262,405	\$1,283,189
66	2300	30/03/2020	\$452,025	\$48,920
67	2301	30/03/2020	\$3,751,195	\$24,419

68	2304	30/03/2020	\$727,929	\$8,008
69	2305	30/03/2020	\$6,988,046	\$2,224,037
70	2306	30/03/2020	\$1,784,857	\$19,927
71	2308	30/03/2020	\$2,143,619	\$1,036,692
72	2309	30/03/2020	\$186,719	\$6,799
73	2310	30/03/2020	\$888,380	\$5,388
74	2312	30/03/2020	\$1,313,095	\$189,129
75	2313	30/03/2020	\$140,119	\$6,799
76	2314	30/03/2020	\$1,072,376	\$8,708
77	2315	30/03/2020	\$2,110,500	\$27,737
78	2320	31/03/2020	\$90,419	\$5,415
79	2321	31/03/2020	\$502,999	\$71,779
80	2323	31/03/2020	\$4,271,100	\$2,364,000
81	2325	31/03/2020	\$201,719	\$6,799
82	2326	31/03/2020	\$417,350	\$45,784
83	2327	31/03/2020	\$165,035	\$40,591
84	2328	31/03/2020	\$230,002	\$5,483
85	2329	31/03/2020	\$2,147,000	\$657,542
86	2330	31/03/2020	\$396,495	\$36,411
87	2331	31/03/2020	\$1,666,715	\$738,719
88	2333	31/03/2020	\$3,828,343	\$578,679
89	2334	31/03/2020	\$507,584	\$14,602
90	2335	31/03/2020	\$2,543,874	\$190,812
91	755	06/02/2020	\$6,313,550	\$886,325
92	962	13/02/2020	\$14,250,255	\$959,516
93	841	10/02/2020	\$2,009,700	\$988,700
94	1091	20/02/2020	\$1,953,919	\$1,036,978
95	870	10/02/2020	\$2,005,000	\$1,206,499
96	181468	10/09/2019	\$2,039,731	\$1,488,775
97	881	10/02/2020	\$8,959,669	\$1,520,493
98	876	10/02/2020	\$9,327,904	\$3,292,751
99	754	06/02/2020	\$616,645	\$49,352
100	696	05/02/2020	\$700,454	\$8,204
101	857	10/02/2020	\$1,011,705	\$14,252
102	591	01/02/2020	\$473,966	\$20,031
103	626	03/02/2020	\$469,163	\$6,203
104	592	01/02/2020	\$2,212,412	\$36,660
105	177481	06/06/2019	\$642,926	\$47,618
106	560	30/01/2020	\$494,225	\$109,852
107	586	01/02/2020	\$492,793	\$152,235
108	976	15/02/2020	\$755,787	\$154,527
109	891	10/02/2020	\$6,024,619	\$445,202
110	181469	10/09/2019	\$3,396,455	\$639,073
111	539	28/01/2020	\$3,339,793	\$705,715

3.2.-PARTE EJECUTADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

b) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con escrito de contestación al libelo genitor:

- Cuadro en Excel en el que se relaciona cada una de las reclamaciones y se indica la fecha en la que fue avisada a la compañía y se indica la objeción que se hizo de la misma, que se encuentra en el archivo denominado

“CARTERA CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA 2022-265” y donde se especifica cuáles fueron las causales de las objeciones.

- Comunicados enviados a la IPS por medio de los cuales se informa la objeción, que se encuentra en el link de OneDrive denominado “COMUNICACIONES OBJECIONES”
- Pruebas de entrega de los comunicados por medio de los cuales se objetaron las reclamaciones, que se encuentra en el link de OneDrive denominado “ACTAS DE ENTREGA”
- La Resolución 510 del 30 de marzo del 2022 expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- El concepto 1 – 2017 – 0322388 expedido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- Respuesta brindada por el Ministerio de Salud frente al derecho de petición formulado por mi representada, con fecha del 24 de mayo de 2022.
- Sentencia de segunda instancia del 25 de julio de 2022 proferida por el Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia, dentro del proceso con radicado No. 41298-31-03-002-2020-00045-01.
- Sentencia de segunda instancia del 28 de julio de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Civil, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-03-012-2019-00095-02.

c) Interrogatorio de parte a la representante legal de la entidad ejecutante: En su oportunidad de le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que inquiera a la absolvente conforme fue solicitado en su escrito responsivo.

d) Declaración De Parte: De conformidad con lo instituido en el artículo 165 y 198 del Código General del Proceso, se **CITA** al Representante Legal de **COMPañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** para que, en la fecha fijada para llevar a cabo las etapas procesales instituidas en los Arts. 372 y 373 *ibídem*, rinda declaración de parte, previa advertencia que tal como lo preceptúa el Art. 191 *ejusdem*, La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

e) Exhibición de Documentos: SE RECHAZA por impertinente y superflua, dado de conformidad con lo estipulado en el Art. 266 del C. G. del Proceso, quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos, empero la parte interesada no detalla nada al respecto.

Nótese que la parte interesada únicamente se limita a solicitar se ordene a la IPS CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA exhibir la documentación que fue acompañada con las reclamaciones, legajos que desde luego obran en el expediente y, no entiende esta Agencia Judicial bajo que parámetros, circunstancias o hechos nuevos tendrían que exhibirse por la parte ejecutante, cuando de otro lado, si lo que pretende tal como lo expone es “...acreditar las excepciones formuladas”, es de su resorte (Art. 167 C.G.P.) probar lo alegado a través de los medios probatorios pertinentes.

f) Dictamen pericial: SE RECHAZA por impertinente y poco útil, toda vez que los elementos de juicio que sirven a este trámite obedecen única y exclusivamente a la prueba documental recaudada dentro del plenario, en tanto el proceso ejecutivo cuyo sustento en este caso, son los títulos valores –facturas de venta- apremia como medio de prueba un soporte material en que consten datos fidedignos o susceptibles de ser empleados para demostrar lo esbozado tanto en la demanda como en las excepciones enarboladas por la parte demandada, cuando de otro lado, dicha prueba pericial debió ser allegada con el escrito de contestación de la demandan.

Lo anterior, desde luego obedece a que el Nuevo Estatuto Procesal vigente modificó sustancialmente el sistema probatorio de cara a exigir una mayor diligencia y carga en la parte actora para dar arribo a todos los elementos de juicio que pretende hacer valer en la causa litigiosa, para con ello hacer más célere el trámite procesal y cumplir con los términos que exige el legislador en el Art. 121 del C. G. del Proceso.

CUARTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmFjMDI4OTYtOTA5NC00ZDU1LTk2YTctNWE1NTgxYjNhMDE2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c293c4fe220b591c0028bb53e17cd9ba5381c26e9e461f87be5de450b4a0c4c4

Documento generado en 28/10/2022 02:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00019.00

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESO

**Solicitante: GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN
EXPEDIENTE DIGITAL**

Debidamente allegado el trabajo técnico encomendado al perito EZEQUIEL VÁSQUEZ ALVARADO, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia y, quien ha rendido experticia respecto del bien inmueble ubicado en la calle 19 No. 34 A -34 Lote No. 7 Manzana 2 de la Urbanización la Orquídea de Neiva-Huila, distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 200-81556, el Juzgado de conformidad con lo instituido en el Art. 363 del C. G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000.00)** por concepto de HONORARIOS DEFINITIVOS para el Auxiliar de la Justicia Ing. EZEQUIEL VÁSQUEZ ALVARADO, los cuales, desde luego incluyen la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000,00) determinada en la diligencia llevada a cabo el pasado 09 de febrero de 2022 como anticipo para gastos de pericia.

SEGUNDO: Los anteriores honorarios estarán a cargo del señor **GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN**, por ser el peticionario de la prueba extra proceso, los cuales deberán ser cancelados al beneficiario dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, o podrán ser consignados a la a órdenes del juzgado en la Cuenta 410012041003, para posteriormente ser entregados al Auxiliar de la Justicia sin auto que lo ordene, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 363 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20788377ba9ee889d94c8c7cf8dbbd39f9ccfd2bf7d468844703da2d9b565b71**

Documento generado en 28/10/2022 02:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN EXISTENCIA CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
DEMANDANTE: MARÍA PAULA MOSQUERA PEÑA
DEMANDADA: DINA EXPRESS S.A.S.
RADICACIÓN: 2022-00739

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa – *DECLARACIÓN EXISTENCIA CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES*- propuesta a través de Apoderado por **MARÍA PAULA MOSQUERA PEÑA** contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DINA EXPRESS S.A.S.**, para resolver sobre su admisibilidad cuya cuantía se estima por la parte demandante en el libelo genitor en la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$14.800.000,00).

Las reglas para establecer cuál es el juez competente para conocer de un específico asunto son, exclusivamente, las fijadas por la ley, y que, por tanto, esa determinación no está sujeta, al mero querer de quien formula la demanda, o del demandado, y, menos aún, de los funcionarios judiciales mismos.

En este sentido, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.

No obstante, como quiera que el Artículo 26-1 del C. Gral. De Proceso, precisa que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y, luego de revisado el “petitum” del libelo genitor, esta Agencia Judicial avista que en lo que atañe a este tipo de proceso - DECLARACIÓN EXISTENCIA CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES -, lo pretendido por la parte actora ascienda a la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$**14.800.000,00**). Veamos:

Previos los trámites del proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del C.G.P (ley 1564 de 2012), sírvase hacer en sentencia haga, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare la existencia del contrato de prestación de servicios entre la señora **MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA**, y la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DINA EXPRESS S.A.S.**, desde el día 27 de abril de 2021 fecha de nombramiento de la Revisora Fiscal, mediante acta No.004/2021 del 27 de abril de 2021,

y por un periodo de dos años que van hasta el 27 de abril de 2023, tal y como quedo establecido en el artículo 29 del capítulo III de los estatutos de la Sociedad demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Sociedad demandada pagar a mi mandante las siguientes sumas de dinero como valor de la indemnización por la terminación unilateral e injustificada del contrato de prestación de servicios profesionales, los cuales se declaran bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del C.G.P. (ley 1564 de 2012). La tasación razonable es la siguiente:

Demandante	Perjuicios Morales	Perjuicios Materiales	TOTAL
MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA		Daño Emergente	\$14.400.000.00
TOTAL			\$14.400.000.00

Así entonces, claramente se observa que el valor de todas las pretensiones de la demanda NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV¹, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

¹ A 2022 la suma de \$40.000.000

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R e s u e l v e:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA –REPARTO-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd262dcb42ca65e99847282b09629b5302fc05352cb05ac759b97087d7434d7b**

Documento generado en 28/10/2022 02:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	INGRAL S.A.S.
RADICADO:	2019-00618

Revisado el expediente se avista petición relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Compañía **BANCOLOMBIA S.A** –cedente- y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, representada legalmente por la vocera y administradora **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** en su calidad de Cesionaria. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, representada legalmente por la vocera y **ADMINISTRADORA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, en el proceso Ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de Cesionaria y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución - pagaré No. 7601001868 -, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA CONTRA INGRAL S.A.S.- IDENTIFICADO(A) CON C.C. O NIT. No 813012679 OBLIGACION (S) 760100186 / Rad. 201900618

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a los demandados **INGRAL S.A.S. y JAIME ANTONIO PUERTO RAMÓN** por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033506ede10eaf765fcd92c08ef79e513630b6dcc9c8f138935d4b23cf0acd78**

Documento generado en 28/10/2022 02:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>